

RAWSON, 25 de noviembre de 2016.

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados: **“A., M. G. y Otros s/ Acción de Nulidad de Cosa Juzgada Irrita” (Expte. N° 24 410 -A- 2016).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de la presentación de fs. 2/19 vta., por la que se promueve una acción de nulidad contra la Sentencia Definitiva N° 7/SCA/2014, dictada en los autos caratulados: “A., M. G.y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda contencioso Administrativa” (Expte. 22 420Letra A-Año 2011). Comenta el presentante que en la sentencia cuestionada se dispuso el rechazo de la demanda interpuesta para el reconocimiento de diferencias salariales originadas en los arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8. Tilda al decisorio de provocar un resultado fraudulento en el ordenamiento legal vigente y a las garantías constitucionales de propiedad.-----

----- En el punto III-FUNDAMENTOS DE HECHO-Ap. 1-, el apoderado de los actores reseña el Dictamen que el Señor Procurador General emitiera en esos autos, y en el apartado 2- lo hace respecto a la sentencia impugnada. Apunta que el fallo circunscribe la controversia en torno al modo en que deben liquidarse los haberes de los actores, a partir de la vigencia del Digesto Jurídico provincial, en el que, según los actores, estaría contenida la norma que permite “enganchar” sus salarios con los de los dependientes de la Policía Federal.-----

----- Afirma que el Tribunal entra a dilucidar cuál es la norma legal vigente y aplicable al caso, y reconoce desde el inicio que el Digesto Jurídico no ha logrado su objetivo de brindar seguridad jurídica.-----

----- Y en el acápite 3- titulado “Fundamentos por los que se ataca la Sentencia Arbitraria”, indica que el fallo es manifiestamente arbitrario por carecer del debido fundamento jurídico, al “no ser una derivación razonada del derecho vigente (Digesto Jurídico)”. Lo acusa de contener un fundamento aparente, al omitir aplicar la normativa vigente. Insiste en descalificarlo como acto jurisdiccional, por vulnerar derechos y garantías de raigambre constitucional, como el de percibir una retribución justa, la incolumidad del derecho de propiedad, la defensa en juicio y el debido proceso legal.-----

-

----- Asevera que la sentencia en crisis contiene una fundamentación aparente, al omitir aplicar la normativa vigente que surge del Digesto

Jurídico aplicable para resolver el caso, y que viola de esa manera los derechos fundamentales de los actores, antes citados.-----

----- Considera que, por tratarse de supuestos claros de arbitrariedad, evidencian una cuestión nulificante que habilita la vía que se intenta, en tanto existe una relación directa e inmediata entre las arbitrariedades consumadas y la lesión de garantías constitucionales.-----

----- Reflexiona que en la SD no se ha interpretado adecuada y razonablemente el Decreto Ley N° 1700/79, pues se sostiene que el artículo 69 derogó “toda otra norma legal” que estableciera regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial, pero -afirma- “...omite tener en cuenta que dicho decreto no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley N° 1561...”.-----

-

----- Indica como relevante que el artículo 68 de la misma norma “...autoriza al poder ejecutivo a modificar las remuneraciones establecidas en dicha ley, como consecuencia de la política salarial que disponga el gobierno nacional...”. Deduce que ello no sería otra cosa que el “enganche” salarial en un 88% del nivel de las remuneraciones de la Policía Federal, que regía antes del Decreto Ley N° 1700/79.-----

-

----- Apunta que por ello el artículo 69 está acotado en su interpretación por el art. 68 del mismo cuerpo legal, y por ello se tiene como vigente el artículo 148, segundo párrafo del Dec. Ley N° 1561/77, cuyo texto actualmente se reproduce en el artículo 147, segundo párrafo de la Ley XIX N° 8 (Digesto Jurídico).-----

-

----- Asevera que el Decreto Ley N° 1700/79 fue dictado bajo el gobierno de facto de ese entonces y como técnica legislativa estableció que para la validez de dicho decreto se lo sancionaba “ad referéndum del Ministerio del Interior”. Sin embargo, sostiene, no existe constancia alguna de que se haya refrendado. Alega que allí se estableció que “Básicamente el presente proyecto de ley no innova con respecto a las disposiciones vigentes”, y que “...reguló, desde el art. 47 y siguientes, un régimen de remuneración para el personal de seguridad, a quien le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el Capítulo III de la Ley 1561/77...”.-----

----- Intelige que la Ley N° 4124, en el año 1995, introdujo modificaciones al régimen policial cuando sustituyó los arts. 149, 150, 153, 155, 161, y considera que el fallo en crisis no lo analiza.-----

-

----- Remarca que el legislador provincial de ese tiempo (año 1995) no tuvo por derogados los artículos mencionados del primigenio Decreto 1561/77, por el posterior Decreto 1700/79. Que además autorizó al Poder Ejecutivo Provincial a dictar un texto ordenado del Decreto Ley 1561/77, lo que -entiende- pone en evidencia que era incuestionable la vigencia del Decreto Ley 1561/77.-----

----- Afirma que en oportunidad de "...confeccionar ... el Digesto Jurídico los académicos de la UBA..." no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto ley N° 1700 hubiere derogado el sistema de enganche de aquel art. 148, porque aquel no contiene ningún porcentaje o coeficiente remunerativo alcanzado o modificado por tal decreto, sino que se garantizó o aseguró un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía, porque -a su juicio- ningún dispositivo autorizaba "desengancharse".-----

----- Razona que el texto definitivo elaborado con ese criterio por la UBA se puso a consideración del Poder Legislativo y de las Comisiones Permanentes de la Honorable Legislatura por el término de un año, y por igual plazo, a conocimiento del Ejecutivo y del Poder Judicial (STJ), sin que fuera objetado.-----

----- Además, alude al proceso de creación del Digesto hasta su entrada en vigencia (2 de enero de 2009), y añade que hasta la fecha han pasado dos integraciones de las Cámaras Legislativas, sin que se planteara modificación alguna del texto vigente del Decreto Ley N° 1561/77 (hoy denominado XIX N° 8).-----

----- Acusa a los votantes en el fallo en crisis de arrogarse facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente las normas para "...terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente...".-----

----- Reitera que se omite aplicar el texto legal vigente, lo que constituye una flagrante violación al deber de dar fundamentación lógica y legal (art. 169 de la Const. Prov.).-----

----- Asevera que el Digesto Jurídico adopta una interpretación que la Legislatura Provincial hace suya, y así se sanciona como ley vigente; la que al no ser aplicada por el Tribunal engendra una situación de gravedad institucional, lesiva del principio de división de poderes y del patrimonio de los actores.-----

----- Halla también que se equivoca el fallo impugnado cuando concluye en la derogación del sistema de cálculo del rubro zona desfavorable -art. 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561- al dictarse la Ley N° 5718. Explica que no fue derogado ni expresa ni tácitamente, sino que la

última ley es complementaria de aquella. Por ello entiende que existe una manifiesta actitud regresiva o contraria al principio de progresividad que recepta el artículo el 75 inc. 23 de la CN, en materia de retribución justa.-

----- Denuncia que la sentencia ataca y viola arbitrariamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador A-52(adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (Ley N° 23 313).-----

----- Respecto al rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 5415, asevera que el Tribunal no evaluó toda la prueba acreditada en esos autos, en su conjunto y extensión. Refiere que por esa ley, en el año 2005, se modificó el mecanismo de liquidación de los salarios policiales al derogar el art. 149 del entonces Decreto Ley 1561/77, que en su origen determinaba igual salario básico para los dos agrupamientos policiales (Servicios y Comando) ante igual jerarquía.-----

----- Añade que a partir de dicha normativa estuvo vigente un nuevo mecanismo: haberes básicos diferenciados para los dos escalafones que conforman la fuerza. Que en diciembre del año 2013 se dictaron el Decreto N° 1886/13 y la Ley I N° 512, que volvieron a restablecer un mismo básico para idénticas jerarquías de ambos agrupamientos. Entiende que, en definitiva, reconocieron, nueva normativa de por medio, la desigualdad existente, concordante con la presentación de los actores perjudicados.---

----- Insiste en que el Estado no puede alterar la sustancia del contrato o de la remuneración. Alude que tanto de la pericia como de las escalas salariales y de una simple compulsa o cotejo se observa la diferencia salarial reclamada.-----

-

----- Deduce que el Tribunal se equivoca cuando expone que “...no compete al tribunal juzgar sobre el acierto o la conveniencia de los enfoques de política legislativa (Fallos 238:60; 251:53, entre otros)...”, y por otra parte se arroga la calidad de legislador para sentenciar manifestando que lo que dice el legislador no tiene vigencia.-----

----- En el título III.- “Fundamentos de la Sentencia Irrita”, expresa que contra la sentencia se interpuso Recurso Extraordinario Federal que fue denegado y que se recurrió en queja ante la CSJN.-----

----- Explica que ese Tribunal desestimó numerosas causas por inadmisibles por entender que los cuestionamientos pertenecen al derecho local, y que debieron agotarse en esa instancia -----

----- Que esta decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilita a cuestionar los fallos a la luz, entre otros argumentos, de los informes remitidos en contestación de un oficio judicial por el titular de la oficina del Digesto Jurídico. Considera que de esa respuesta surge el vicio con que los Magistrados cuestionaron la validez de la norma incorporada al Digesto Jurídico provincial con argumentos de colegisladores.-----

----- Resalta que cuestionar la Ley XIX N° 8 (antes 1561), incorporada al Digesto Jurídico, es discutir la totalidad de su contenido al ser éste un cuerpo legislativo; con lo cual se permite cuestionar todos los actos jurídicos llevados a cabo con sus normativas.-----

----- Reitera que los fundamentos del fallo causan un serio agravio al justo reclamo salarial, franca violación a la seguridad jurídica agravada con la pérdida de credibilidad al Poder Judicial ante el hecho concreto de haber solucionado la cuestión salarial de sus magistrados y funcionarios, en desmedro de otros sectores de la Administración Pública Provincial, por caso el personal de la Policía de la Provincia del Chubut.-----

----- Entiende que el fallo impugnado constituye un franco exceso de descalificación del derecho invocado por los actores, sustentado en la vigencia del Digesto Jurídico. Califica al fallo impugnado de un claro “abuso de autoridad judicial que mansilla la justicia”.-----

----- Afirma que en el caso concreto se encuentran dados todos los requisitos. Agrega doctrina nacional y jurisprudencia local. -----

----- Para finalizar insiste en que la acción autónoma que se entabla lo es por no tolerar la sentencia injusta –írrita- ante la cosa juzgada que colisiona derechos consagrados por la Constitución y Convenios Internacionales. Ello así en tanto el decisorio se basa en fundamentos sustentados sobre un error material de cuestionar la vigencia de una norma, que es parte del Digesto Jurídico vigente.-----

----- A fs. 37/38 emite dictamen el señor Procurador General. El Magistrado, luego de reseñar las particulares y excepcionales situaciones que habilitarían la procedencia de la acción autónoma de nulidad de sentencia tachada de írrita, considera que ninguna de esas situaciones se denuncia en la presentación inicial. Asevera que no se argumenta la existencia de fraude ni estafa procesal, no se acusa la ausencia de un proceso contradictorio, ni se plantea seriamente la violación de la garantía de defensa en juicio.-----

----- Por lo indicado, entiende que los argumentos resultan insuficientes para abrir esta vía de revisión excepcional de decisiones judiciales adoptadas en otro proceso.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I.- Planteada la problemática de la acción impetrada y resumidas las pretensiones de los actores, corresponde ahora, abordar las normas en juego y la jurisprudencia adecuada a los efectos de analizar la viabilidad preliminar de la acción entablada.-----

-

----- Toda vez que se pretende transitar una vía excepcional para dejar sin efecto la Sentencia Definitiva dictada en los autos caratulados “A., M. G. y Otros...” (Expte. 22 420-Letra A-Año 2011), registrada bajo el N° 7/SCA/2014, es dable analizar si los recaudos exigidos para la procedencia de la acción autónoma de nulidad por sentencia írrita, fueron cumplidos por la parte actora.----- II.- Como ya lo ha dicho el Superior Tribunal en un anterior precedente, este instituto procesal no tiene regulación específica en nuestra legislación, ya que se ha ido perfilando en forma jurisprudencial y doctrinaria. Juan Carlos HITTERS (“Revisión de la cosa juzgada”, Ed. Librería Editora Platense, Año: 2.001, pág. 145/146), ha dicho que “la sentencia tiene en principio una supervivencia indefinida; una vez firme el pronunciamiento se desenvuelve en forma infinita, salvo que aparezcan motivos de excepción que le ponen límite a su génesis...”. “La inmutabilidad de los decisorios judiciales, o sea la vocación de eternidad que tiene toda sentencia firme sólo puede ser quebrada en los casos que opera a) un cambio de las circunstancias que le dieron origen al fallo o b) cuando se detecten ciertos vicios que lo hacen intolerablemente injusto”.-

----- También se recordó que la Corte Suprema de Justicia ha delineado el marco legal donde se funda la acción y ella se relaciona con la detección de vicios graves en el resolutorio atacado. Así, ha sostenido que: “No puede reconocerse eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal” ... “No puede invocarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial” (Conf.: CS, febrero 19-971, “CAMPBELL DAVIDSON Juan C. c/ Provincia de Buenos Aires”, E.D. 36-1971-288).-----

----- Se trajo a colación el comentario al fallo individualizado, formulado por Augusto MORELLO, quien escribió elogiosas palabras con respecto a la penetración de la Corte en un aspecto no legislado, pero de gran trascendencia jurídica, al sortear vallas formales de índole procesal. Para dar “virtualidad plena del derecho de defensa no cabe acordar eficacia final a la sentencia fraudulenta o dictada en virtud de cohecho. Pues el reconocimiento de la cosa juzgada se halla condicionado a la inexistencia de esos vicios y supone la estructuración y agotamiento de un juicio regular, fallado libremente por los jueces” (autor citado, E.D. 36-971 pág. 290).-----

----- Se puntualizó también que la descalificación de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe estar contaminada de circunstancias

gravísimas que justifiquen modificar un decisorio firme, que lo conviertan en un acto jurisdiccional irremediablemente injusto. No cualquier hecho perjudicial puede generar, de por sí, tan grave sanción.---

----- Es que, como lo ha afirmado la doctrina y jurisprudencia, la admisibilidad de la vía intentada debe ser juzgada con un criterio restrictivo, lo que torna impertinente la procedencia de la acción cuando la impugnación del acto jurisdiccional discurre en la alegación de criterios opuestos a los dados por el Tribunal.-----

----- Así también lo señaló la CSJN, en oportunidad de desestimar *in limine* una acción de esta naturaleza: "...Que con relación al fondo del asunto, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada irrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados (conf. arts. 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)...” (Fallos 335:868).-----

-

----- Se insiste entonces en que "...La excepción a la regla que asigna efectos irrevocables a un fallo judicial, conocida como "cosa juzgada irrita", no tiene absolutamente nada que ver con el acierto de los jueces que lo dictaron, sino, principalmente con su decencia y su libertad de conciencia. Es la desviación en el cumplimiento de sus deberes, por dolo o coacción, lo que les quita el carácter de jueces, y, por ende, la importantísima atribución de resolver con carácter definitivo las causas sometidas a su decisión” (Fallos, 330:3.248, MAZZEO, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”).-----

----- III. Dicho ello, cabe ingresar en el análisis, dentro del marco estricto y excepcional de la acción en cuestión, de los fundamentos invocados para entablarla. Ha de decirse entonces que, pese a que los presentantes alegan la existencia de un resultado fraudulento a sus derechos producto del dictado del fallo cuestionado, en verdad no dan sostén concreto al declamado fraude.-----

----- Es que, conforme lo define la Real Academia Española, el fraude consiste en la "Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete"; o "Acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros"; y quienes pretenden accionar no han aseverado la existencia de ninguna

circunstancia de tal naturaleza, conocida con posterioridad al dictado de la sentencia.-----

----- Según se extrae de la atenta lectura del libelo introductorio de la acción, la parte actora se limita a invocar la violación de mandas constitucionales y tratados internacionales en forma genérica, sin que esta estrategia pueda ser valedera para habilitar la vía excepcional de la revisión de la cosa juzgada. Es decir, no ha invocado ningún hecho grave sobreviniente que hiciera intolerable el pronunciamiento, ni justificase el apartamiento del principio de inalterabilidad de la *res judicata*.-----

----- En verdad, se advierte claramente que lo que se procura por esta vía es la revisión del criterio jurídico, de derecho, expuesto por el Tribunal al momento de sentenciar. Para ello se esgrimen argumentos jurídicos que se pretenden contraponer frente a la decisión adoptada en el fallo cuestionado. Así, se alega que "...la sentencia en crisis no ha interpretado adecuada y razonablemente al Decreto Ley N° 1700/79, dado que afirma que el art. 69 derogó "toda otra norma legal" ...".-----

----- Se destaca que los presentantes omiten considerar que en el fallo cuestionado se reseñaron las atribuciones conferidas para la redacción del Digesto Jurídico, y se concluyó en que las normas se encontraban derogadas con anterioridad a la elaboración del compendio normativo. El Tribunal, por lo tanto, indicó que una norma derogada solo puede recobrar vigencia si es nuevamente sancionada, circunstancia que no aconteció con la aprobación del Digesto Jurídico. Es decir, cumplió una de las funciones propias del Poder Judicial como es la interpretación última de las leyes.--

----- Además, surge claro que los argumentos volcados por el quejoso para establecer la viabilidad de la pretendida acción constituyen la elaboración de conceptos antojadizos y repetidos que no responden a la naturaleza del instituto, amén de configurar afirmaciones erróneas apoyadas en conceptos poco claros e insuficientes para nulificar el fallo atacado. Así, a más de lo ya expuesto *supra*, en cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 5415, insiste con la visión expuesta en oportunidad de introducir su pretensión originaria, desconociendo los fundamentos de derecho dados por el Tribunal para desestimarla.-----

----- Por natural consecuencia, deviene ineficaz la disertación orientada a descalificar la solución que arrojara el proceso intelectual efectuado en la sentencia definitiva atacada, toda vez que se revela como la discrepancia subjetiva de la interesada respecto del enfoque con el que debió analizarse la pretensión deducida. Por lo demás, no existe un hecho o circunstancia nueva que haga pertinente tramitar esta acción de nulidad de cosa juzgada írrita.-----

Claramente se advierte infructífera la crítica que se realiza para conmovier los aspectos vinculados a la admisibilidad y fundabilidad de la acción promovida, por lo que corresponde su rechazo “*in limine*”. Sin costas, por cuanto no ha existido contradictorio, y sin regular honorarios dada la inoficiosidad del planteo (art. 69 del C.P.C.C., arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, respectivamente).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

----- **RESUELVE** -----

----- **1°) RECHAZAR** *in limine* la acción de nulidad entablada a fs. 2/19 vta.-----
-

----- **2°) SIN COSTAS** por cuanto no ha existido contradictorio y sin regular honorarios dada la inoficiosidad del planteo (art. 69 del C.P.C.C., arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, respectivamente).-----

----- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.-----

----- La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V N° 3.-----

FDO. MARCELO A. H. GUINLE Y MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 141/SCA/16. FDO MONICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA.